

OJ-000765 - 15

BE-10938

Bogotá D.C.,

Doctor  
**CARLOS JAVIER MOSQUERA SUÁREZ**  
Rector (E)  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad.

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	
HORA.	25 ABR 9:56
No. FOLIOS	
NOMBRE	Mosquera

**REF. APOYO ECONÓMICO INSTITUCIONAL DE LA  
UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS AL SINDICATO ASPU-UD**

Respetado señor Rector:

Sobre el acuerdo titulado "apoyo económico institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al sindicato ASPU-UD".

Se profiere el siguiente concepto:

Teniendo en cuenta que las universidades publicas hacen parte de las entidades autónomas y descentralizadas del estado con fundamento constitucional en el Artículo 69; "...Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado..."

El cual es desarrollado por la ley 30 de 1992, y más específicamente por sus artículos 28 y 57 que señalan:

**Artículo 28.** La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional. (subrayas al margen)

**Artículo 57** (...) Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con



las funciones que le corresponden:

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley. (subrayas al margen)

Y a la luz de su artículo 86 que indica:

"ARTÍCULO 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.

PARÁGRAFO. En todo caso la Nación y las entidades territoriales podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el financiamiento de infraestructura de universidades públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo".

Se puede inferir que la autonomía universitaria existe no sólo frente asuntos académicos y administrativos sino que tiene un componen presupuestal, el que se materializa en la posibilidad de invertir y gastar según la necesidad institucional y en ejercicio de su misión social, con plena libertad de decisión.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Política que ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Se concluye que el derecho de asociación sindical es un derecho subjetivo que tiene una función estructural que desempeñar, en cuanto constituye una vía de realización y reafirmación de un Estado Social y democrático de derecho, más aún cuando este derecho que permite la integración del individuo a la pluralidad de grupos, no constituye un fin en sí mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática y, es más, debe ser reconocido por todas las ramas y órganos del poder público". (T-1211/00, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO)

El cumplimiento de los acuerdos originados en negociaciones colectivas suponen la plena



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

garantía al derecho de asociación sindical, o en otras palabras, su incumplimiento una afrenta directa contra el derecho de asociación sindical.

Así las cosas, en atención al mandato constitucional, a lo preceptuado sobre la autonomía universitaria en materia financiera y al derecho constitucional de asociación, a la universidad le corresponde cumplir los acuerdos asumidos disponiendo de las partidas presupuestales necesarias, en desarrollo además de su misión social que supone el posibilitar negociaciones colectivas con sus servidores.

Lo anterior no evita, vale señalar, que se entre a analizar nuevamente la viabilidad jurídica de tal reconocimiento; pues lo que se busca con el presente concepto es evitar la vulneración a un derecho constitucional incumpliendo un acuerdo suscrito.

Aunado a esto, se recomienda analizar la viabilidad financiera y presupuestal para darle cumplimiento.

Sin otro particular,

**CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Juliana Morad Acero. Abogada Oficina Asesora Jurídica



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS